



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 – 00154 -00
ACCIONANTE: Leydy Johana Garzón Cárdenas
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

1. El 16 de febrero de 2016, la accionante formuló petición ante la UARIV, posteriormente este despacho, mediante fallo de 31 de marzo de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«En consecuencia, **ORDENAR** a la a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 16 de febrero de 2016 (fls.3), en los términos expuestos en la parte motiva. ».*

2. Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2016, la señora Leydy Johana Garzón Cárdenas interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

3. El 30 de marzo de 2016, la UARIV por medio del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria manifestó que dio respuesta al derecho de petición (fl. 9 a 12 c.1).

4. En providencia del 25 de abril de 2016 este Despacho indicó que de los documentos aportados no se evidencia respuesta de fondo, por lo que se ordenó requerir a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que hiciera cumplir el fallo de tutela del 31 de marzo de 2016 y para

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016 - 00154 -00
ACCIONANTE: Leydy Johana Garzón Cárdenas
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

2

que abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo quien era la encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida providencia (fls. 14), de igual manera la parte incidentada guardó silencio.

5. El 27 de abril de 2016, la UARIV nuevamente por medio del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria manifestó que dio respuesta al derecho de petición (fl. 19 a 28 c.1).

6. Al efecto, en auto el 6 de mayo de 2016 en vista de que en las nuevas documentales allegadas no se establece respuesta de fondo a la petición de la inincidentante, se admitió el incidente de desacato interpuesto y ordeno notificar a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo (fls. 30), de igual manera la parte incidentada que guardó silencio

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada **no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.**

Advierte el despacho que a través de memorial radicado el 27 de abril de 2016, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada, señaló que el 20 de abril de 2016 dio respuesta a la petición elevada por la señora Garzón Cárdenas, no obstante lo anterior, de la referida respuesta no se desprende cumplimiento al fallo de tutela del 31 de marzo de 2016 (fol. 2 a 8), así mismo que las órdenes impartidas en fallo iban dirigidas la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, razón por la cual se requerirá a dichos funcionarios, o a quien haga sus veces, vinculándose al primero de ellos a este incidente, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención, el cual resolvió:

« PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Leydy Johana Garzón Cárdenas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00154 -00
ACCIONANTE: Leydy Johana Garzón Cárdenas
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

58
3

la petición del 16 de febrero de 2016 (fls.3), en los términos expuestos en la parte motiva.»

Advirtiendo el Despacho que de no recibir respuesta de los funcionarios requeridos conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991¹, se requerirá a su superior el Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela del 31 de marzo de 2016 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE al correo electrónico Ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 31 de marzo de 2016, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Advirtiéndosele que de no recibir respuesta de los funcionarios requeridos conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991², se requerirá a su superior, el Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela del 07 de marzo de 2016 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico gladys.prada@unidadvictimas.gov.co, para que en el término de cuarenta y ocho

¹ “... Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel...”

² “... Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel...”

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00154 -00
ACCIONANTE: Leydy Johana Garzón Cárdenas
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

4

(48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 31 de marzo 2016, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Advirtiéndosele que de no recibir respuesta de los funcionarios requeridos conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991³, se requerirá a su superior el Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela del 07 de marzo de 2016 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria.

CUARTO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

³ "... Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel..."



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00428 -00
ACCIONANTE: Deyanira Rivera Salgado
ACCIONADO: Nueva E.P.S S.A. y Fosyga

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

1. La señora Deyanira Rivera Salgado interpuso acción de tutela contra la Nueva E.P.S S.A. y el Fosyga, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y derecho a la vida en condiciones dignas, el cual le fue vulnerado por la primera de las entidades accionadas al no autorizar la práctica del examen LINFANEDECTOMIA PARAORTICA POR LAPAROSCOPIA.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental a la salud y a la vida de la accionante, para lo cual en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, le suministre le practique el examen LINFADENECTOMIA PARAORTICA POR LAPAROSCOPIA a la señora Deyanira Rivera Salgado en el Hospital San José.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS, que en adelante, brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.»

3. Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Nueva E.P.S. S.A. se niega a autorizar la práctica del «estudio molecular, plataforma NGS, panel para cáncer de mama ovario y útero, secuencialmente de 37 genes, que incluyan además genes relacionados con cáncer de tracto digestivo, síndrome de Lynch entre otros» incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 – 00428 -00
ACCIONANTE: Deyanira Rivera Salgado
ACCIONADO: Nueva E.P.S S.A. y Fosyga

4. El 28 de noviembre de 2016, el despacho requirió a la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016.
5. El 9 de diciembre de 2016, el Dr. Luis Hernan Soriano Bermudez aduciendo ser el Coordinador Jurídico Regionales Bogotá – Centro Oriente y Nor Oriente de la Nueva E.P.S. S.A., mediante memorial procedió a manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016, en el cual indicó que el servicio solicitado por la accionante «no corresponde a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud y por ende son servicios excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: **Y CON EL ÁNIMO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LA PACIENTE, sin incurrir en una indebida destinación de los recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, respetuosamente solicitamos orden taxativa señalada por su Señoría, incluyendo el cumplimiento de la entrega de ESTUDIO MOLECULAR PANEL PARA CANCER DE MAMA OVARIO Y UTERO, SECUENCIAMIENTO DE 37 GENES** que ordene el médico tratante perteneciente a la red de prestadores de Nueva EPS» (fls. 28 - 39).
6. Mediante providencia del 2 de marzo de 2017, esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta brindada por la Nueva E.P.S. S.A., a efectos de que se pronunciara al respecto (Fol. 41), del cual se pronunció mediante memorial del 4 de marzo de 2017 allegado por medios electrónicos, en el cual indicó que el examen ordenado por el médico del Hospital de San José no sería autorizado por la entidad accionada por no estar contemplado en el fallo de tutela.
7. El 7 de marzo de 2017, el despacho nuevamente requirió a la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 21 de septiembre de 2016 iban dirigidas a la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S., se tiene que su superior es el Doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva E.P.S., por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00428 -00
ACCIONANTE: Deyanira Rivera Salgado
ACCIONADO: Nueva E.P.S S.A. y Fosyga

desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2016 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S., teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 7 de marzo de 2017.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la Nueva E.P.S., Doctor José Fernando Cardona Uribe, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co y Richard.cardenas@nuevaeps.com.co, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra de la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S..

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 – 00441 - 00
ACCIONANTE: Zuley Santana Caicedo
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV., informó sobre las acciones administrativas, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 18 de octubre de 2016, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 43 a 53 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 43 a 53 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00447-00
ACCIONANTE: Clara Estela Guzmán Roa
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición el 19 de septiembre de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando revisión respecto de la reducción de su mínimo vital, la devolución de los dineros dejados de consignar, inscripción en el auto 092, las ayudas sean sucesivas, se le explique por qué se redujo el monto de su mínimo vital y se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de Clara Estela Guzmán Roa. (fols. 2 a 7)
3. El 11 de noviembre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fol. 1), por lo que por auto del 7 de diciembre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 15 de diciembre de 2016 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato abierto por el despacho argumentando haber dado respuesta a la petición del accionante mediante Oficio de radicado No. 201672050198051, en el cual se le indicó que efectuado el proceso de identificación de carencias

se le otorgó ayuda humanitaria a partir del 31 de agosto de 2016 por 12 meses. (fols. 15 a 20).

5. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 22), a lo cual la señora Guzmán Roa mediante memorial del 8 de marzo de 2017, manifestó ponerse.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 27 de octubre de 2016 (fls 2 a 7), el 11 de noviembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 15 de diciembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Clara Estela Guzmán Roa, aportó Oficio de radicado No. 201672050198051, en el cual se le indicó que efectuado el proceso de identificación de carencias se le otorgó ayuda humanitaria a partir del 31 de agosto de 2016 por 12 meses. (fls. 15 a 20).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 19 de septiembre de 2016, resuelta mediante Oficio de radicado No. 201672050198051, en el cual se le indicó que efectuado el proceso de identificación de carencias se le otorgó ayuda humanitaria a partir del 31 de agosto de 2016 por 12 meses. (fls. 15 a 20).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Clara Estela Guzmán Roa, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Clara Estela Guzmán Roa, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Clara Estela Guzmán Roa, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA